

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 423

SANTIAGO, 23 NOV. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que, mediante Resolución Exenta IF/N° 64, de 27 de febrero de 2015, esta Intendencia impuso al prestador de salud "Clínica San Lorenzo", una multa de 180 UF (Ciento ochenta Unidades de Fomento) por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria".

Específicamente, sobre una muestra de 20 casos, se constató que en 11 de ellos, no se dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación, en los términos instruidos por esta Superintendencia.

3. Que, con fecha 24 de marzo de 2015, el prestador interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la señalada resolución, exponiendo en primer lugar, que la falta que se le imputa a la Clínica, no es la de omitir la notificación de la patología GES conforme ordena las leyes e instructivos, sino que no haber dejado constancia en el formulario de que los pacientes fueron efectivamente notificados; tratándose por tanto de una materia procesal y no sustancial, ya que bien pudo haberse notificado al paciente, pero no se dejó constancia en el documento que correspondía. En este sentido, el prestador indica que la finalidad de la norma, es que al paciente se le permita ejercer un derecho contemplado en el régimen GES, el cual no ha sido conculcado por el hecho de no hallarse las constancias de notificación.

Por otra parte, el prestador señala que se debe diferenciar las obligaciones que recaen sobre la clínica y la que se encuentra dentro de la esfera del médico tratante, ya que si bien la normativa contempla en la palabra "prestadores" obligaciones GES tanto a los prestadores individuales como institucionales, la obligación de efectuar la notificación dejando constancia escrita de ello, le corresponde al profesional. En este contexto, expresa que la Clínica ha cumplido con su obligación, consistente en poner a disposición de los profesionales los

respectivos formularios de notificación GES, a fin de que puedan cumplir con la obligación de notificar. Agrega el prestador, que si no se distinguiera entre las obligaciones del prestador institucional y las del prestador individual, ocurriría que siempre serían responsables de todo los Centros de Atención, autorizándose la irresponsabilidad de los profesionales, los que de acuerdo a la normativa legal, son los únicos autorizados para realizar los diagnósticos.

Posteriormente, respecto de los casos asociados al Problema de Salud N° 54 "Analgesia del Parto",- correspondiente a 4 de los 11 casos observados- el prestador señala que el profesional debe notificar esa prestación como una patología GES, en un momento en que difícilmente se puede afectar un derecho, ya que es imposible que una mujer que se encuentra en trabajo de parto pueda libremente elegir otro prestador para hacer efectivas sus garantías, por lo que claramente en estos casos, la normativa GES carece de un valor protector, agregando el prestador que, de ser sancionado, sería solo por el afán de cumplir con un acto meramente formal, sin valor protector.

En este contexto, y en relación a la finalidad de la norma que se pretende cautelar, consistente en evitar el perjuicio que significa no hacer uso de otra alternativa, el prestador señala que se debe considerar que la Clínica San Lorenzo, es la única alternativa a varias horas de la ciudad de Copiapó y de Diego de Almagro.

Por lo tanto, de conformidad a lo expuesto y a las normas citadas, solicita tener por deducido recurso de reposición y jerárquico en subsidio, acogerlo y en definitiva, dejar sin efecto la multa aplicada, o en su defecto, reemplazarla por otra sanción no pecuniaria.

Además, el prestador solicita en su presentación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, la suspensión de los efectos de la resolución recurrida en tanto no se resuelvan los recursos interpuestos.

4. Que, analizados los argumentos acompañados por el recurrente en su recurso, esta Autoridad estima procedente acoger lo alegado respecto de los 4 casos asociados al Problema de Salud N° 54 "Analgesia del Parto", por cuanto, si bien la Ley N° 19.966, no establece ninguna excepción respecto de la obligación de los prestadores de notificar a los pacientes -o a sus representantes, en caso de que no se encuentren en condiciones de ser notificados-, cuando se les ha confirmado el diagnóstico de una patología GES, se estima atendible lo alegado por el prestador.

En efecto, luego de revisar detenidamente el criterio que sanciona la falta de notificación del problema de salud N°54, y sin perjuicio de que la ley no da espacios para hacer excepciones, se ha estimado razonable no considerar los casos relacionados con dicho problema de salud, debido a que las circunstancias prácticas que se dan en el caso de las pacientes beneficiarias, hacen bastante improbable que la información sobre sus derechos para tratar la Analgesia del Parto en otro prestador, pueda significar que ellas decidan su traslado al centro asistencial de su red.

5. Que, por el contrario, se desestima lo alegado por el prestador respecto de los restantes argumentos presentados en su recurso, en razón a que no aporta nuevos antecedentes que ameriten modificar, reemplazar o dejar sin efecto la resolución recurrida.
6. Que, en este sentido, en primer lugar, respecto del incumplimiento detectado, se debe precisar al prestador, que la obligación de informar al paciente sobre su derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello mediante el uso del correspondiente formulario, se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Ley N° 19.966, y en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, en concordancia con las instrucciones que fueron impartidas por este Organismo a través del Oficio Circular IF/N° 60, de 2005, y posteriormente mediante la Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha

27 de noviembre de 2007, el cual estableció el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", a contar de esa época, por lo tanto, el cumplimiento de la obligación de notificar a los pacientes de sus derechos a las GES en la forma, oportunidad y condiciones que establece esta Superintendencia, no es un aspecto meramente procesal como señala el prestador, sino que conlleva un imperativo legal, susceptible de ser sancionado en caso de incumplimiento.

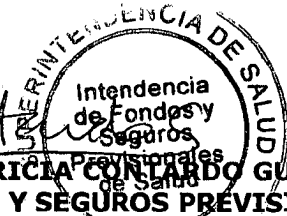
En este contexto, en relación a lo señalado por el prestador, en cuanto a que su establecimiento, bien pudo haber notificado al paciente GES, pero no dejó la constancia en el documento respectivo, lo cierto es que la entidad fiscalizada no acompaña en su presentación, ningún antecedente que acredite la entrega de la información al paciente, y, en todo caso, de acuerdo con la normativa vigente, y tal como se señaló precedentemente, el instrumento idóneo para comprobar que el prestador cumplió con la obligación de informar al paciente GES, es precisamente la copia firmada del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" que debe conservar en su poder.

7. Que, por otra parte, en relación a lo alegado por el recurrente, en orden a que la responsabilidad por el no cumplimiento de la obligación de notificar le corresponde al profesional respectivo y no a su establecimiento, cabe señalar, en primer lugar, que la circunstancia de que el diagnóstico de la patología o condición de salud amparada por las GES, deba ser realizado por el profesional autorizado para dichos efectos, de ninguna manera implica que la obligación de informar a los beneficiarios de FONASA y de las Isapres, acerca del derecho que les asiste a las GES, corresponda al profesional que efectuó dicho diagnóstico, y no al prestador institucional en cuyo establecimiento se efectuó la atención de salud.
8. Que, en efecto, de conformidad con el punto 1.3 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" puede ser firmado por *"la persona que notifica dicha patología, esta última en representación del establecimiento de salud, clínica, hospital o consultorio, y que puede ser el o la médico tratante, enfermera o enfermero u otra persona autorizada por el establecimiento de salud para la respectiva notificación"*.
9. Que, por lo tanto, la responsabilidad administrativa de informar las patologías GES a las personas que han concurrido a atenderse a un establecimiento de salud, corresponde al respectivo prestador institucional, sin perjuicio que la notificación sea realizada en su representación por el profesional que formuló el diagnóstico, u otra persona habilitada por el prestador institucional para efectuar dicha notificación.
10. Que, no obstante que el incumplimiento a la normativa por el que se sancionó a la Clínica San Lorenzo, configura una infracción que no puede ser desatendida, la circunstancia de que el número de casos observados haya disminuido a 7, es un antecedente que puede ser tenido en cuenta para evaluar y reconsiderar la cuantía de la multa impuesta.
11. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y no existiendo mérito para dejar sin efecto la multa cursada, sólo se procederá a acoger parcialmente el recurso de reposición, rebajando la cuantía de la sanción a un monto acorde con la gravedad de las irregularidades constatadas.
12. Que, en cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, atendido lo expuesto por el recurrente y el mérito de los antecedentes, se acogerá en los términos del inciso 2º del artículo 57 de la Ley N° 19.880.
13. Que, en virtud de lo expuesto y de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por la Clínica San Lorenzo en contra de la Resolución Exenta IF/Nº 64, de 27 de febrero de 2015, rebajando la multa impuesta a la suma de 150 U.F. (Ciento cincuenta unidades de fomento).
2. Suspéndase la ejecución de la resolución recurrida en tanto no se resuelvan los recursos interpuestos.
3. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MDA/LHC/HRA/MVR
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica San Lorenzo.
- Director Médico Clínica San Lorenzo.
- Subdepartamento de Fiscalización GES
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes

P-181-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 423 del 23 de noviembre de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 24 de noviembre de 2016

Ricardo Cereceda Adaro
Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

